

**AUTO.-** Guanajuato, Guanajuato, a veinte de julio del año 2012.

Visto el escrito recursal de cuenta, fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el libro de Gobierno con el número **04/2012-AP**, siendo el que le corresponde.

Téngase a la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, quien se ostenta con el carácter de Representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, por interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha **14 de julio de 2012**, dictado por el Magistrado Propietario de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del expediente **18/2012-II** y acumulado **20/2012-II**, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el referido instituto político.

Se tiene a la recurrente por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Paseo de la Presa número 37, Zona Centro de esta ciudad de Guanajuato, Capital, y autorizando para recibirlas a los profesionistas que se precisan en el escrito en que se contiene el medio de impugnación respectivo.

Del análisis del recurso de apelación, se advierte que el instituto político recurrente señala como terceros interesados, a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo y de la Revolución Democrática**, así como el ciudadano **Diego Alberto Leyva Merino y la planilla de regidores que fueron asignados en fecha 4 de julio de 2012**; empero, se estima innecesario convocarles a la defensa de sus intereses en la instancia de apelación, pues en el caso se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia que impide la apertura de la segunda instancia gestionada por la accionante.

En efecto, tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de orden público, según lo estatuido en los numerales 1°, 3 y 307 del cuerpo normativo en cita, esta Sala de Segunda Instancia procede al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los medios de impugnación, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causas de improcedencia, se debe verificar si en el recurso de apelación promovido por la justiciable, se actualiza alguna de las hipótesis de contempladas en la ley, haya sido o no invocado por las partes, pues en el asunto de que se trata así acontece, en consecuencia, tendrá

que decretarse su desechamiento de plano, al presentarse un obstáculo para la debida constitución del proceso que impide a esta Sala de Segunda Instancia, resolver el fondo del litigio sometido a su jurisdicción.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de apelación en estudio, se actualiza las causales de improcedencia prevista en los artículos 324 y 325, fracción XII, en relación con el numeral 302, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Disponen los artículos 324, 325, fracción XII y 302, del código electoral del Estado:

*“Artículo 324.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.*

*Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

...

*XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código. Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”*

*“Artículo 302. El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”*

En el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México promueve recurso de apelación en contra del acuerdo identificado en el exordio de este proveído, consistente en la no admisión de las pruebas de dos grabaciones transmitidas por la radio EXJE, que ofreció en un CD que adjunto a su escrito de fecha 13 de junio del presente año.

En efecto, en el caso a estudio resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación intentado por el partido político promovente, en virtud de actualizarse la hipótesis que contempla la fracción XII del artículo 325 del código comicial, pues la resolución que se señala como acto impugnado, emitida por la Sala Unitaria responsable, no encuadra en las fracciones XV a XXII del artículo 298 del código en comento, que a la letra reza:

**“Artículo 298.** El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

...

- XV. *Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;*
- XVI. *Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;*
- XVII. *Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;*
- XVIII. *Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- XIX. *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;*
- XX. *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;*
- XXI. *Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos;*
- XXII. *Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.”*

En el asunto que nos ocupa, la justiciable impugna el acuerdo de fecha 14 de julio de la presente anualidad, mediante el cual la Segunda Sala Unitaria determinó la no admisión de las pruebas consistentes en dos grabaciones transmitidas por la radiodifusora EXJE que ofreció en un CD que adjuntó a su escrito de fecha 13 de junio del presente año, quedando de manifiesto, en consecuencia, que el acuerdo combatido no encuadra dentro de las hipótesis jurídicas que prevén las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En abono a lo anterior, debe destacarse que tratándose de acuerdos emitidos por los titulares de las Salas Unitarias electorales dentro de la etapa de tramitación y sustanciación del recurso de revisión, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través del recurso de apelación contra la sentencia definitiva o la última resolución, según sea el caso, y que se refiera a los supuestos jurídicos previstos en el artículo 298, fracción XV a la XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Precisando lo anterior, y en atención al marco legal previsto invocado, se advierte que el acto impugnado por la accionante constituyen un acto intraprocesal dictado durante la instrucción del recurso de revisión, mismo que no es susceptible de ocasionar afectación alguna a la parte promovente; pues existe la posibilidad jurídica de que la eventual violación reclamada, en el supuesto de que continúe con su pretensión, sea planteada al controvertir, en su caso, la sentencia que se pronuncie por la autoridad jurisdiccional responsable.

De lo antes expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentran colmados los supuestos que como causal de notoria improcedencia previene el artículo 325 en su fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por ello, lo procedente es negar la admisión del recurso de apelación intentado y desecharlo de plano, conforme a lo que prevé el artículo 324 del código comicial.

En mérito de lo anterior y, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298, fracciones de XV a la XXII, 302, 303, 304, 307, 308 y 325, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **SE DESECHA** por notoriamente improcedente el recurso de apelación promovido por la representante del **Partido Verde Ecologista de México**, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el cuerpo del presente proveído.

En virtud de lo anterior, queda intocado el acuerdo impugnado y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; remítase el expediente original de revisión a la Segunda Sala Unitaria, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior con fundamento, los artículos 302, 303, 304, 305, 335, 338, 339, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352, fracciones III y XV, 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con relación a los artículos 10, fracción XVIII y XX, 11, 14, 17, fracciones I, IV y XVI, 21, fracción IV, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** en forma **personal**, a la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en el domicilio señalado y por medio de **estrados** de este organismo jurisdiccional a los demás interesados; adjuntando en ambos supuestos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO, MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, IGNACIO CRUZ PUGA, HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ y FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA**, Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, habiendo elaborado el proyecto el Magistrado Presidente, que actúa con Secretario, Licenciado **ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA**. - Doy fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.-----